



Montevideo, 5 de setiembre de 2016.-

R. de D. N°278/2016

Acta 944

Reg.: 2016/08/313

VISTO: lo establecido en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 18.381, de fecha 17 de octubre de 2008, y los artículos: 19 y siguientes del Decreto 232/10, de fecha 2 de agosto de 2010.

RESULTANDO: I) que de acuerdo al informe formalizado a fojas 1 y 2 por el Ing. Alvaro Serio, a cargo de la Oficina del Centro Nacional de Control, en el cual señala que la información contenida en la “Medición de Cumplimiento de los Plazos de Entrega” debería clasificarse como reservada por parte de ésta Administración; **II)** que su difusión o acceso público pudiera: *“Suponer una pérdida de ventajas competitivas para Correo Uruguayo o pueda dañar su proceso de producción”*. **III)** que el período por el cual se solicita la reserva de dicho documento es por el plazo máximo permitido por ley o hasta que URSEC exija a todos los actores publicar esta información.

CONSIDERANDO: I) lo dispuesto por el literal E) del artículo 9 de la Ley N° 18.381, en cuanto prevé que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión o acceso pudiera: *“Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción”*.

II) que la citada norma interesa a los efectos de la protección del proceso de producción, de la planificación empresarial, y de la protección del análisis estratégico y competitivo de ésta Administración;

III) que existen elementos objetivos que permiten determinar que, de difundirse o de permitir el acceso a la información contenida en la “Medición de Cumplimiento de los Plazos de Entrega”, podría ser útil para los competidores.

IV) que de dicha Medición surgen elementos a considerar en el conjunto de objetivos trazados, tales como la orientación comercial y la estrategia político institucional de la empresa para competir en el mercado postal nacional.

V) que la ANC al encontrarse compitiendo con otros prestadores del servicio postal en el mercado, la difusión y/o acceso de la información contenida en la Medición de Cumplimiento de los Plazos de Entrega procesada por esta Administración, acarrearía un grave daño institucional y la ubicaría en una situación de manifiesta desventaja, dado que de la misma se extraen elementos comerciales del modelo a seguir por la empresa. Sin perjuicio de reunir información gráfica de lo que el negocio es, pertinente a los tiempos de entrega reales de sus productos y que es un diferencial clave en un régimen de competencia.

VI) que es el jerarca del Organismo quien debe decidir sobre la reserva determinada por ley, según el tema y su competencia.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el 5° de la Carta Orgánica, aprobada por el art. 747 de la Ley 16.736, de fecha 5 de enero de 1996; en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley 19.009 del 22/11/2012; en la ley N° 18.381 de fecha 17 de octubre de 2008; en su Decreto Reglamentario N° 232, de fecha 2 de agosto de 2010; y en el Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y Rotulación de la Información Pública en poder de la Administración Nacional de Correos, aprobado por Resolución de Directorio N° 409/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013.-

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS

R E S U E L V E:

- 1) Clasificar como información reservada durante el plazo máximo establecido legalmente, “...*permaneciendo con tal carácter hasta un período de quince años....*” a contar a partir de la fecha de la presente resolución, la “Medición de Cumplimiento de los Plazos de Entrega” producida por Correo Uruguayo.
- 2) Procédase por parte de la Oficina en la cual se hallare dicha información, a la agregación en el documento de referencia, de una carátula que identifique el carácter

reservado de la información, estampando en el encabezado de cada carilla del documento, un sello con la leyenda de: “Reservado” (Rotulación), con el objetivo de poner en conocimiento de las personas, la clase de información contenida en el documento.

3) Transcríbase para conocimiento a las Gerencias de Área y Asesorías de Directorio a quienes se les comete la comunicación a su personal respectivo, y a la Unidad de Comunicación Interna para su difusión en la intranet.

4) Oficiese a la Unidad de Acceso a la Información Pública a los efectos del informe semestral, indicado en el artículo 7° de la Ley N° 18.381 y art. 22 del Decreto N° 232/10.

5) Pase a la Unidad de Transparencia a los efectos correspondientes.

SRA. MARIA SOLANGE MOREIRA DIAZ

PRESIDENTE

DRA. BLANCA SCALA

SECRETARIA GENERAL